

Extracto
**COLOMBIA FRENTE A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
CONTRA LA CORRUPCIÓN**

Por: Rafael Quintero*

La Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, incorporada a la legislación nacional mediante la Ley 970 de 2005 es una herramienta única, tanto por su alcance global como por abordar la corrupción desde un enfoque integral, determinar los estándares y requisitos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos corruptos, tanto en el sector público como en el privado.

Colombia, como es ya tradicional por su apego a los instrumentos internacionales, ha incorporado en su legislación buena parte de los tipos penales y de los instrumentos legales previstos por la Convención. Sin embargo no puede decirse que haya sabido, o tenga la capacidad de aprovecharlos para establecer el enriquecimiento ilícito de sus nacionales, ni el movimiento y el lavado de activos de la corrupción, ni para recuperar bienes producto de estos ilícitos, y menos aun para conseguir que las autoridades judiciales extranjeras investiguen, juzguen o condenen la corrupción en los países de origen.

No obstante, Colombia cuenta en la Ley de Extinción de Dominio - ley 793 de 2002, con un instrumento fundamental para atacar la conducta, castigar a sus autores y recuperar los bienes relacionados con la corrupción. Al respecto, el Artículo 1 establece que "la extinción de dominio es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contra prestación ni compensación de naturaleza alguna de su titular".

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-677 de 1998, con base en el inciso segundo del artículo 34 de la Constitución, estableció que la Extinción de Dominio puede recaer no solo sobre bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito sino también sobre aquellos que sean obtenidos "en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social" de lo cual jurisprudencialmente ha desprendido que NO es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado, y que NO está motivada por el interés patrimonial sino por intereses superiores del Estado.

Por tanto, los bienes adquiridos tanto por servidores públicos como por particulares que constituyan incremento injustificado del patrimonio, sin sustentación en un origen lícito, generan solo una apariencia de derecho, que puede ser extinguido sin que sea indispensable que medie sentencia penal condenatoria previa, y a través de una acción pública imprescriptible.

Finalmente, la lucha contra la corrupción podrá ser más eficiente si Colombia atiende las recomendaciones que ha identificado la Convención, entre ellas las siguientes:

Asegurar la plena vigencia de principios y criterios de equidad, merito, igualdad, eficiencia y transparencia en la gestión de personal del sector público (art.7) y Establecer y aplicar sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones (art.9.1)

Así mismo, en relación con la penalización y la judicialización de la corrupción, se requiere tipificar como delitos las siguientes conductas antijurídicas cuando sean cometidas por directivos de entidades privadas que no solo afecten la propiedad privada sino el bien jurídico del orden económico-social.

Artículo 21 de la Convención. Soborno en el sector privado.

Artículo 22 de la Convención; Malversación en el sector privado.

Artículo 26 de la Convención, Responsabilidad penal de las Personas Jurídicas.

Texto completo del artículo en www.diplomaticos-colombia.org

*Primer Secretario de Relaciones Exteriores, Abogado de la Universidad la Gran Colombia, Especializado en la Universidad del Rosario en derecho procesal. Fue Alcalde Local y Juez Civil Municipal de Bogotá.

